



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 108/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 14/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona al serle presentada una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 14 de octubre de 2010, sobre las 22:15 y cuando circulaba por la Avenida Arquitecto Gómez Cuesta, al incorporarse a la calle Llanos de Troya introdujo involuntariamente su rueda delantera izquierda en un socavón. Ésto le produjo la rotura de la misma, reclamando una indemnización de 159 euros en concepto de reparación.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Habiendo dado aviso a la Policía Local, se presentó el Agente número 4087, quien comprobó la realidad del accidente y sacó diversas fotos del vehículo y del socavón.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

## II

1. El procedimiento se inició el 18 de octubre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación.

El procedimiento carece de fase probatoria, no pudiéndose prescindir de ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, sino solo en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

Tampoco se le ha otorgado a la interesada el trámite de audiencia, que es debido en aplicación del art. 84.1 LRJAP-PAC, salvo que, como se indica en el punto 4 del mismo precepto, no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Por tanto, como estas circunstancias no se producen en este supuesto, se causa indefensión a la interesada, constituyendo esta omisión vicio generador de la actuación proyectada, de mantener el sentido desestimatorio de la Propuesta dictaminada.

El 4 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido ya el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC), sin perjuicio de que la reclamante no presentó la documentación técnica pertinente, ni fue requerida por la Administración para que lo hiciera en trámite de subsanación de la reclamación (art. 71 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, como se indicó, desestima la reclamación efectuada por la interesada, pues el Instructor considera que no existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por ella.

2. Sin embargo, ha de estimarse que están acreditadas las alegaciones de la interesada sobre la existencia, causa y efectos del hecho lesivo. Así, en primer lugar según Informe de la Policía Local, que consta en el expediente, en la inspección ocular del vehículo se observó que el neumático del vehículo accidentado presenta una protuberancia y también la llanta correspondiente presenta las muescas típicas del golpe alegado. Y, añade que, si bien los hechos ocurrieron la noche anterior al día de dicha inspección y el informante no presencié el accidente y, dado el momento de ocurrencia, no hay testigos del mismo, sin embargo en la vía donde dice la reclamante, en efecto, hay un socavón, que además es difícil de percibir por los conductores dada su situación, cuya descripción realiza, siendo perfectamente posible que causara dicho accidente.

El Informe del Servicio, por otra parte, confirma la existencia del socavón. Además, la factura de reparación presentada por la interesada se refiere a un desperfecto que coincide con el alegado y que es típico de un accidente como el que se manifiesta sufrido.

Por lo tanto, concurren diversos indicios que hacen presumir razonablemente la veracidad de las manifestaciones de la interesada, al respecto recogidas en el escrito de reclamación.

3. El funcionamiento del servicio viario ha sido deficiente, puesto que la vía de titularidad municipal no se hallaba en unas condiciones mínimas de mantenimiento, que procuren, en el nivel exigible, el uso apropiado y seguro por los conductores. A mayor abundamiento, además de la exigencia de la adecuada realización de las funciones del servicio, tanto del control o inspección de las carreteras, como de la reparación de los defectos que se detecten en ellas, es de tener en cuenta que la vía donde ocurrió el accidente conecta con los accesos de entrada y salida a la autopista en la zona de Playa de Las Américas.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, sin concurrir concausa en la producción del accidente imputable a aquélla, pues, por lo señalado por la Policía Local, la

deficiencia del firme de la calzada causante del mismo no podía apreciarse con la conducción reglamentaria prevista y al no deducirse del expediente conducta antijurídica de la conductora.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho tanto por la existencia del vicio invalidante del procedimiento ya reseñado, como por ser exigible, según se ha razonado, la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en este supuesto.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 159 euros, que se ha justificado debidamente, siempre y cuando demuestre ser la propietaria del vehículo afectado con la presentación de la documentación adecuada al respecto.

Además, la cuantía de la indemnización solicitada se debe actualizar, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada e indemnizar a la interesada según se expone en el Fundamento III, punto 4.